



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este despacho determinar la admisibilidad de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** incoada por **ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIELLY FLÓREZ HERNÁNDEZ**, el cual fuere remitido por competencia por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia.

Auscultado el escrito de postulación, posterior a la subsanación ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012; razón por la cual, se considera viable abrir las puertas de la tramitación al petitum formulado, impartíendosele el trayecto adjetivo verbal sumario, contemplado por los arts. 396 del C.G.P. -modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019- y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, en interés de la aquí encartada, se dispondrá notificar a la Procuradora Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asignada a este despacho.

Ahora bien, tomando en consideración que es deber de esta Juzgadora velar por la garantía plena de las prerrogativas esenciales de la accionada y, comoquiera que de los mecanismos de convicción arribados al plenario se advierte que existe dificultad para llevar a cabo la notificación de rigor en razón al estado en que se halla la encartada, al tiempo que la mentada diligencia no puede llevarse a cabo con la persona que pretende ser designada como apoyo judicial, se hace necesario para esta judicatura ordenar a la Defensoría del Pueblo la designación de un Defensor Público que procure por los intereses procesales de **MARIELLY FLÓREZ DE HERNÁNDEZ**.

Finalmente, se evidencia en el escrito introductorio que el demandante solicita la designación de apoyo de manera provisional mientras se emite decisión de fondo; al respecto, cabe mencionar por parte de este despacho que si bien es cierto la Ley 1996 de 2019 se fundamenta en el reconocimiento de la voluntad de la persona como sujeto de derechos y el respeto de su autonomía, y en principio se debería garantizar a la señora **MARIELLY FLÓREZ** su intervención ante este despacho para que ejerza su derecho de defensa, también lo es el hecho que de los hechos y pretensiones de la solicitud objeto de análisis, se evidencia que se encuentra en riesgo el mínimo vital y dignidad humana de ésta, en tanto se requiere adelantar los trámites necesarios para que aquélla pueda proceder con el cobro de la pensión sustitutiva de su fallecido esposo Héctor Hernando Hernández.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de designación provisional de un apoyo judicial, la que recaerá sobre **ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ**, exclusivamente para que adelante los trámites pertinentes para lograr el cobro de la pensión sustitutiva de la que fuere beneficiaria ante las entidades bancarias pertinentes.

Lo anterior, conforme al precedente vertical sentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral, mediante proveído del 16 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Arturo Unigarro Rosero, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2020-00042-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** impetrada por **ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIELLY FLÓREZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO. IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 390, s.s., 396 del Código General del Proceso y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. DESIGNAR provisionalmente al señor **ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.737.447, como apoyo de la señora **MARIELLY FLÓREZ DE HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.575.440, para que adelante los trámites pertinentes para lograr el cobro efectivo de la pensión sustitutiva de la que es beneficiaria la indicada persona en estado de discapacidad ante las entidades bancarias pertinentes.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído al extremo encartado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda para que la conteste en el término de diez (10) días. Dicha diligencia deberá adelantarse conforme a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto del Defensor Público que la Defensoría del Pueblo Regional Quindío designe para los efectos. Entiéndase que dicha designación se efectúa como abogado de oficio del demandado.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos.

Una vez conocido el Defensor Público designado, llévase a cabo el enteramiento de rigor bajo los parámetros erigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR sobre la existencia de este asunto a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asignada a este despacho.

SEXTO. REQUERIR al pretensor **ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ**, a efectos de que glose al expediente su registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en procura de los intereses de los impetrantes a la abogada Sandra Milena González González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Paula Andrea Ruiz Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2445d13a598f71a0381982fb9b22513c95fd6a04caf2e72b2f596b33f99b5**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>